UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA

FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y JURÍDICAS

SEMINARIO SOBRE APORTACIONES TEÓRICAS RECIENTES

TÍTULO: Derecho Ambiental

Apellido y nombres de los alumnos: Dieser, Clever Dario y Villegas, Juan Luis

Asignatura sobre la que se realiza el Trabajo: Derecho Constitucional

Encargado de Curso Prof.: José Carlos Moslares

Año que se realiza el trabajo: 2018

Lugar: Santa Rosa, La Pampa

Contenido

Introducción 1

Derecho Ambiental 2

Evolución del Derecho Ambiental 4

Antecedentes del Derecho Internacional Ambiental 4

Incorporación del Derecho Ambiental en el Derecho Interno 5

Reforma Constitucional del Año 1994 7

La constitucionalización del derecho privado 9

Derecho Ambiental en la Constitución Nacional 12

Conclusión 18

Bibliografía 20

Introducción

Si bien el ambiente es un concepto que es exclusivo de las ciencias naturales, en donde se lo define y se lo ha estudiado dentro de sus propios principios, ha llegado a ingresar dentro del plano jurídico en forma relativamente reciente. Veremos cómo la disciplina del derecho trata al concepto de ambiente y a sus contenidos.

La temática del ambiente ha generado durante el siglo XX una reflexión a nivel mundial que se ha ido incrementando por el desinterés en la ecología por parte del sistema económico. En este trabajo pretendemos ilustrar la incidencia de este tema en el plano internacional, como límite a las actividades humanas que alteran el medio, y su configuración receptada en nuestro país.

Dentro de esta evolución, la preocupación e interés por este tema ha generado una nueva visión, cambiando ciertas reglas y principios que se encontraban consolidados dentro del derecho. Es así, que nos abocaremos principalmente en la problemática que se suscita con respecto a la competencia de los órganos del Estado, es decir, a quién le corresponde organizar lo relativo al derecho y a la materia ambiental, y con qué grado lo pueden llevar a cabo, como así también la implicancia del Código Civil y Comercial

Al tener nuestro territorio nacional una diversidad ambiental, nos proponemos a comparar la regulación de algunos de los distintos regímenes constitucionales provinciales para señalar las formas destacadas en las que se ha introducido este derecho.

Derecho Ambiental

Los conceptos de “ambiente” y “derecho” tienen orígenes muy distintos. Ambos son sistemas, con reglas y principios propios. El derecho se centra en la regulación de las relaciones de los seres humanos y por lo tanto, hasta no hace mucho tiempo, las problemáticas ambientales no formaban parte de su preocupación, sino que se fue interesando por esta materia a la vez que el ser humano encontraba alteraciones o perjuicios prevenientes del medio ambiente que los afectaban.

Uno de los problemas que surgió se basaba en definir al ambiente dentro del ámbito jurídico. La concepción que se tiene de la protección del medio ambiente en la actualidad es de un conjunto interrelacionado, es decir que el propósito del Derecho Ambiental no es regular cada parte separada de su objeto. Esto último se observaba, en un primer momento, cuando se comenzaron a dictar leyes de carácter ambientales que regulaban ciertos temas específicos, sin tomar en consideración al ambiente en su conjunto como objeto de derecho.

> El derecho reguló ‘a su manera’ los elementos del ecosistema. Los trató en forma aislada, sin considerar ni sus ciclos, ni sus interrelaciones, ni sus capacidades. En cambio, la visión actual del ambiente como complejo de factores que interactúan y que influyen entre sí y afectan al hombre es un avance cultural del ser humano reciente (…) La incorporación de esa visión integral por el derecho es más reciente aún (Pastorino, 2005, pág. 8).

Desde un punto de vista más filosófico, y una vez que el derecho comenzó a interesarse por regular el ambiente, aquél se encontró en una confrontación de posiciones referida a cómo debería interpretarlo, es decir, adscribiéndolo a una postura antropocéntrica o bien a una ecocéntrica.

El antropocentrismo se desarrolla en la idea de que los elementos del ambiente existen como recursos para el hombre y que deben ser regulados para un aprovechamiento más eficiente, es decir que toma a la naturaleza como objeto por el cual el ser humano se adueña. Esta es una idea que sigue vigente y que es acorde a la visión bíblica en la que Dios centra su creación en el hombre para luego otorgarle los componentes que estarán bajo su dominio y que serán recursos de subsistencia.

En tanto que el ecocentrismo se basa en que el hombre integra el medio ambiente, es un elemento más dentro de éste, en el cual debe coexistir en una relación armónica con la naturaleza, sin admitir jerarquías.

> Hay dos formas de interpretar a la naturaleza. O se la concibe como un orden preexistente al hombre y del cual éste no es dueño sino –a lo sumo- 'custodio', en una relación en la que todos sus componentes (…) interactúan, o se trata de un ámbito material apropiable destinado al exclusivo servicio del hombre, tal como un objeto lo puede estar de un sujeto que es su propietario (Rosatti, 2004, pág. 15).

En el Derecho ambiental, desde que el ámbito jurídico tiene interés en regular la protección del ambiente, se puede observar una modificación en los principios y reglas clásicos que predominaban el derecho. Para Lorenzetti (2008) existe actualmente una etapa de "paradigma ambiental" que se propaga por todo el sistema legal. Se está alterando la forma de ver los problemas, hay un nuevo orden que induce a las distintas ramas del derecho a actuar de acuerdo a nuevos razonamientos.

Evolución del Derecho Ambiental

Antecedentes del Derecho Internacional Ambiental

La conciencia ambiental comenzó a tener mayor repercusión durante la década del sesenta, como resultado del surgimiento o manifestación de algunas problemáticas sobre el medio ambiente, tales como el calentamiento global, el agujero de ozono, peligro de extinción de ciertas especies, la contaminación de aguas, desforestación, etcétera. Surge de este modo una influencia que propicia el despertar del movimiento ambiental.

Más allá de la existencia de acuerdos aislados con motivo de cooperación internacional dedicada a la regulación de determinados asuntos ambientales específicos (que no percibían una relación entre actividades económicas y deterioro ambiental), esta nueva reflexión conllevó a que países se pusieran de acuerdo para llevar este tema a un nivel más alto. La participación política mundial se ocasionó ante los temores de la opinión pública de que se produjeran daños irreparables e irreversibles en el ecosistema como consecuencia de la continuación y agravamiento del menosprecio del ser humano por el cuidado del planeta.

Es así que en 1972 se lleva a cabo la primera conferencia mundial sobre el ambiente, dando lugar a la Declaración de Estocolmo, redactada en 26 Principios. A partir de esta declaración se comenzó a vislumbrar cambios políticos en los gobiernos de todo el mundo, y en consecuencia se formaron partidos políticos verdes, se crearon ministerios ambientales y se sancionaron una mayor cantidad de leyes sobre el medio ambiente.

Veinte años después se celebró la Cumbre de la Tierra en Río de Janeiro en 1992 (más conocida como la Cumbre de Río) que afianzó las bases y los principios del derecho ambiental internacional.

A pesar de la motivación positiva dentro del ámbito mundial a favor de la protección del medio ambiente, surge una clara conflictividad entre países, principalmente de aquellos denominados “desarrollados” contra los países “en vía de desarrollo”, que se ve reflejada en distintos acuerdos y protocolos internacionales. Dentro de este mismo razonamiento, Pigretti (2004) explica:

> Los mega problemas han significado la consagración definitiva de un derecho supranacional que se consolida en convenciones internacionales mediante las cuales se persiguen resolver los graves asuntos en juego (…) pero más allá de la eficacia o no de esa normativa internacional, debe señalarse que en muchos casos, los países de la delantera económica no suscriben tales obligaciones, frustrando con ello la posibilidad de su participación rectora en los graves asuntos a que dichas convenciones se refieren (pág. 18).

Los resultados anhelados que se pretendían alcanzar en las cumbres internacionales luego de un plazo determinado no fueron optimistas.

Posteriormente, se celebran otras cumbres que no lograron la misma repercusión que su antecesora, como la Cumbre de Johannesburgo de 2002 y la Cumbre de Río de 2012.

Incorporación del Derecho Ambiental en el Derecho Interno

Como es evidente, la Constitución Nacional de 1853-60 no insertó al derecho ambiental en su contenido debido al panorama histórico referido a los derechos de primera generación.

Al no estar previstas las disposiciones en materia ambiental dentro de la Constitución Nacional se generó la cuestión relativa a su competencia. Con respecto a este tema Gelli (2009) expone:

> Al no constituir una de las competencias delegadas por las provincias en el gobierno federal quedaba atribuida a la esfera local. No obstante, algunas normas de la Constitución Nacional tenían directa relación con la explotación de los recursos naturales, la preservación de estos o la calidad de vida y la protección de la salud pública (pág. 570).

Con los resultados surgidos de las declaraciones internacionales y sus reflexiones extendidas en el mundo, las provincias argentinas comenzaron a introducir en sus constituciones la protección y el derecho al medio ambiente. Durante la década del ‘80 surgió este proceso de reforma en el ámbito local. Las provincias lo incorporaron a través de distintos contenidos y garantías, tales como el deber genérico de protección del ambiente por parte del Estado, los individuos y las asociaciones, el amparo y la legitimación para reclamar en el ámbito judicial, la educación ambiental y las facultades del defensor del pueblo para garantizar el derecho, entre otras.

El tema ambiental fue tenido en cuenta en los proyectos constitucionales sucesivos de las demás provincias, que luego lo adoptaron definitivamente en sus respectivos textos constitucionales.

Además, siguiendo dentro del ámbito local y debido a la naturaleza de la competencia, gran parte de las provincias comenzaron a dictar sus propias normas infraconstitucionales tanto de carácter general de conservación ambiental como regulación específica de las distintas problemáticas del ambiente. Un aspecto importante es la sanción de disposiciones sobre la evaluación del impacto ambiental como requisito para la explotación de recursos dentro de la provincia.

En este contexto, aún existía la ausencia del derecho ambiental a nivel federal y sobre todo de forma explícita en la Constitución Nacional. Sin embargo, se consideraba que el derecho ambiental se encontraba implícito en el art. 33 CN.

En 1993 el Estado Nacional y todas las provincias junto con la entonces ciudad de Buenos Aires firmaron el Pacto Federal Ambiental, que promovió las políticas ambientales en todo el territorio nacional. Esto fue un paso fundamental para la consagración de este derecho en la órbita federal previo a su inclusión dentro de la Carta Magna.

Reforma Constitucional del Año 1994

Influenciado por el nuevo orden mundial sobre el medio ambiente y a su vez, algunas provincias que ya habían plasmado en sus constituciones este derecho, se estableció como necesidad para ser tratado el tema ambiental en la habilitación para que se debata la reforma constitucional.

Una vez sancionada la reforma se inserta el derecho ambiental de forma explícita en un artículo y haciendo mención en otras partes de la Constitución de forma correlacionada. Así lo explican de manera sintética Quiroga Lavié, Benedetti, & Cenicacelaya (2009):

> La reforma de 1994 plasma una amplia tutela al ambiente en diversas normas: una central (art. 41) que en sus cuatro párrafos excede largamente la mera consagración a nivel federal del derecho al ambiente; otra procesal (art. 43, párr. 2º), y variadas referencias incidentales como la que otorga a los pueblos indígenas el derecho a participar en ‘la gestión referida a sus recursos naturales’ (art. 75, inc. 17); las menciones al ‘desarrollo humano’ (arts. 75, inc. 19, párr. 1º, y 125, párr. 2º), y el reconocimiento a las provincias del ‘dominio originario de los recursos naturales’ (art. 124, párr. 2º) (pág. 321).

Además, la reforma constitucional adoptó una nueva forma de jerarquización de las normas, elevando a ciertos tratados internacionales de derechos humanos a la jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22 CN). Si bien no se encuentra un instrumento específico del derecho ambiental dentro de esta categoría, podemos observar que en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se reconoce "el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental", y para asegurar este derecho de las personas se le imponen a los Estados Partes llevar a cabo ciertas medidas, entre ellas la del "mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente" (art. 12, inc. 2. b P.I.D.E.S.C.).

Es también interesante señalar que el artículo 1º de este Tratado junto con el del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos, siendo sus cláusulas gemelas, aceptan el derecho de todos los pueblos a la libre determinación, siendo necesario para su cumplimiento que ellos puedan "disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional".

Cabe destacar que estos dos Pactos Internacionales de derechos humanos fueron adoptados en el año 1966 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, encontrándose el derecho ambiental, en ese momento, bajo una configuración mundialmente incipiente. Sin embargo, y más allá de que no se encuentra un artículo particular y propio del derecho en cuestión, se aprecia que ha sido tomado en cuenta y su regulación no queda ausente.

En síntesis, a partir de 1994 el derecho ambiental queda constituido expresamente dentro del considerado Bloque de Constitucionalidad Federal y, se ha dicho que "ahora, bien se lo puede ubicar entre los derechos humanos fundamentales" (Bidart Campos, pág. 84).

Siguiendo con la jerarquización de las leyes, en un nivel inferior al rango constitucional, se encuentran los demás tratados internacionales, que tienen una jerarquía superior a las leyes (art. 75, inc. 22 CN). Existen varios tratados referidos a temas ambientales (sean bilateral o multilateral), en el que se aprecia el Protocolo de San Salvador de 1988 que reconoce el "Derecho a un medio ambiente sano" (art. 11).

Por otra parte, el espíritu de todas aquellas normas se proyecta sobre todo el derecho infraconstitucional que sanciona el Congreso Nacional. Dentro de este tipo de leyes se pueden mencionar: Ley General del Ambiente (Ley 25.675); Ley de Gestión Integral de Residuos Industriales y de Actividades de Servicio (Ley 25.612); Ley de Presupuestos Mínimos para la Gestión y Eliminación de PCB's; Ley de Protección Ambiental de los Bosques Nativos (Ley 26.331); Ley de Régimen de Gestión de Aguas (Ley 26.688).

La constitucionalización del derecho privado

Con la sanción del Código Civil y Comercial en el 2015 se genera una afinidad entre el Derecho Público y el Derecho Privado, a diferencia del Código Civil anterior (como la mayoría de los códigos existentes) que mostraba una división rotunda entre aquellos. Por lo que actualmente se ha generado una "constitucionalización del derecho privado", en el cual se establece que existe una coherencia entre lo contemplado en la Constitución Nacional (arts. 41 y 43 CN), lo relativo al Código Civil y Comercial (arts. 14 y 240 CCyC) y las demás leyes ambientales infraconstitucionales.

Los Códigos tradicionales regulan únicamente los derechos individuales. Sin embargo, el Código Civil y Comercial reconoce los derechos de incidencia colectiva en el art. 14 junto con los derechos individuales. Además de estos dos tipos de derechos, en el Proyecto de Reforma del

Código Civil y Comercial se agregó una tercera categoría, receptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, conocida como derechos individuales homogéneos, sin embargo fue eliminada por el Poder Ejecutivo Nacional al enviar el Proyecto al Congreso Nacional para su sanción.

El modelo clásico y típico de los procesos judiciales se basa en los derechos individuales. En los derechos de incidencia colectiva, en cambio, el interés no recae en un sujeto particular para promover la reparación de un daño individual, sino que el bien afectado es colectivo y la legitimación es difusa. Como dice Lorenzetti, puede existir una legitimación difusa en cabeza de uno de los sujetos que integran el grupo (interés difuso), o de una asociación que tiene representatividad en el tema (interés colectivo), o del Estado (interés público).

Esta constitucionalización del Derecho Privado se fortalece con la innovación dispuesta en el art. 240 C.C. y C. que impone un límite a los derechos individuales, ya que deben estar armonizados con los derechos de incidencia colectiva, y además "no debe afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre otros, según los criterios previstos en la ley especial", esta norma complementa directamente la ley ambiental. Y el art. 241 C.C. y C., en concordancia con el reparto de las competencias en materia ambiental prevista en el art. 41 de la Constitución Nacional, dispone que se debe respetar las normas de presupuestos mínimos en cualquier jurisdicción que se ejerzan los derechos.

Por otra parte, el nuevo Código plasma en todo su texto el espíritu de la prevención. Se apunta no sólo a la reparación del daño ocasionado, sino que además se ocupa prioritariamente a que el daño no se produzca, es decir, que se prevea. Éste es un principio característico del Derecho Ambiental.

Originariamente, el derecho civil adoptaba únicamente la regla de que producido un daño debía ser reparado, desconociendo la prevención del perjuicio. Encontramos que con la nueva legislación civil se produce una inversión del precepto clásico, debido a que con frecuencia el derecho público recogía principios del derecho privado en forma supletoria, en tanto que a raíz de esta modificación del código, es el derecho privado quien incorpora un principio del derecho público para ajustarlo a sus normas.

Derecho Ambiental en la Constitución Nacional

Artículo 41 CN- “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.

Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales.

Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos”.

El ambiente es el bien jurídico protegido en este artículo y se lo ha consagrado de forma muy amplia, caracterizándolo como sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano. La Constitución no da una definición de ambiente, y lo que parecería ser una limitación de las calificaciones adoptadas, en realidad lo está considerando como un concepto amplio. No sólo se toma al ambiente como un mero espacio o entorno para el ser humano sino que contiene elementos vivos y abióticos interrelacionados, como así también las modificaciones que se realizan a la naturaleza por parte de la actividad humana, se valoran tanto en el patrimonio urbanístico, artístico, antropológico, etc.

Además de estas calificaciones del ambiente, la Constitución agrega que las actividades productivas no deben comprometer las necesidades de las generaciones futuras, lo que amplía el ámbito subjetivo del derecho. Con esto se refleja una proporción entre el desarrollo económico y la preservación del ambiente, considerando a ésta como límite de aquel.

La problemática de la regulación del Derecho Ambiental se basa en la cuestión de sostener el crecimiento económico mediante la producción y la explotación de los recursos naturales dentro del territorio y que ello no implique un deterioro y una desprotección de la preservación del medio ambiente. El texto constitucional encuentra un equilibrio para satisfacer las necesidades actuales e impone límites a la actividad productiva sin comprometer las de las generaciones presentes y posteriores. Se sostiene así el crecimiento económico, exigiendo que sea racional para garantizar el desarrollo humano existente y el futuro.

La reforma constitucional de 1994 introdujo una nueva disposición de competencia entre el Estado Federal y los Estados miembros. Como ya señalamos, con anterioridad a 1994, la competencia quedaba bajo la órbita de las Provincias por ser una facultad no delegada al Estado Nacional.

La reforma estableció, dentro de la parte dogmática, una distribución de las facultades propia de la materia ambiental. Aquí se debe analizar dos cuestiones separadas: una con respecto a la creación de normas ambientales, y otra referida a la aplicación de éstas por la Administración y los jueces.

Con respecto a la primera cuestión, la norma dispone que corresponde a la Nación dictar los “presupuestos mínimos de protección”, y a las provincias dictar las normas necesarias para complementarlas. “El deslinde de competencias clásico del sistema federal (…) se ha modificado

a favor del principio de complementación (…) entre las autoridades federales y las locales pero atribuyendo la legislación de base a la autoridad federal" (Gelli, 2009, pág. 571).

La segunda cuestión, relativa a la aplicación de la normativa que la Nación dicta como presupuestos mínimos, le corresponde, en principio, a las provincias a través de sus organismos administrativos y judiciales. Para determinar esta distribución, el art. 41 CN establece una fórmula similar a la del art. 75, inc. 12 CN en la que se plasma el principio de reserva de la jurisdicción local. Esto no obsta que la justicia federal pueda intervenir en los casos que le permite la Constitución Nacional por aplicación del art. 116.

La división de competencias para la creación de normas ambientales configura la cesión de las provincias a la Nación de la atribución de sancionar leyes en materia ambiental que impliquen un nivel general y que las provincias no podrán derogar ni tampoco se exige la adhesión por parte de las legislaturas locales. A su vez, cada provincia se reserva la facultad de dictar y desarrollar su propia legislación de acuerdo a sus situaciones especiales de su territorio y las particularidades de sus circunstancias y problemas ambientales.

Este nuevo marco normativo no significa que las provincias deban someterse estrictamente a lo sancionado por el Estado Nacional, sino que pueden ampliar o mejorar la protección dispuesta por éste.

> Ello, con la doble peculiaridad de que jamás podrá ultrapasarlo en perjuicio aunque si en beneficio de la protección. Entonces, la nueva regla de reparto competencial normativo se caracteriza por imponer una uniformidad relativa o mínima, pues se acepta el complemento original e innovativo de cada Legislatura local, claro está siempre que respete el límite mínimo. Así, complementariedad no es sinónimo de mera reglamentación (Quiroga Lavié, Benedetti, & Cenicacelaya, 2009, pág. 1041).

Debido al dinamismo del Derecho Constitucional Provincial y atento a la cercanía con sus propios problemas ambientales, las provincias han actuado y dado solución con mayor eficacia. Por ello, cabe citar algunas Constituciones Provinciales que han regulado lo relativo a la protección ambiental, siempre respetando los presupuestos mínimos dictados por el Estado Nacional, y en algunos casos, ciertas provincias han limitado expresamente esta facultad otorgada por la Constitución Nacional, y ratificándola para que aquel no se avasalle sobre éstas:

- Constitución de Neuquén (art. 90): "Corresponde a la Provincia el dictado de normas ambientales complementarias de las nacionales y de protección ambiental, de aplicación a todo su territorio, pudiendo los municipios dictar normas pertinentes de acuerdo a sus competencias.

  No se admite en el territorio provincial la aplicación de normas nacionales que, so pretexto de regular sobre presupuestos mínimos ambientales traspasen dichas pautas, excedan el marco de las facultades constitucionales delegadas a la Nación o menoscaben los derechos que la Constitución Nacional reconoce a las provincias en el artículo 124 párrafo segundo o su jurisdicción".
- Constitución de Corrientes (art.56): "El Poder Legislativo debe sancionar las normas complementarias a los presupuestos mínimos de protección ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Nacional".
- Constitución de Buenos Aires (art. 28): "La Provincia ejerce el dominio eminente sobre el ambiente y los recursos naturales de su territorio incluyendo el subsuelo y el espacio aéreo correspondiente, el mar territorial y su lecho, la plataforma continental y los recursos naturales de la zona económica exclusiva, con el fin de asegurar una gestión ambientalmente adecuada".

Como vimos, las Provincias pueden ampliar o mejorar la protección del ambiente establecida en la Constitución Nacional, como por ejemplo:

- Constitución de Tucumán (art. 36, inc.4): “Protegerá las reservas naturales declaradas como tales y creará nuevas con el objeto de que sirvan como bancos de semillas de la flora autóctona, material genético de la fauna y lugares de estudio de las mismas”.
- Constitución de Chaco (art. 38): “Es deber de los poderes públicos dictar normas que aseguren básicamente: (…) 10. El resguardo de los cuerpos celestes existentes en el territorio de la Provincia, los que son bienes del patrimonio provincial”.
- Constitución de Corrientes (art. 53): “…promueve el desarrollo productivo compatible con la calidad ambiental, el uso de tecnologías no contaminantes y la disminución de la generación de residuos nocivos”

  (art. 54): “El Estado Provincial estimula e impulsa la investigación y ejecución de proyectos fundados en planes y programas de desarrollo sustentable que incorporen fuentes de energía renovable no contaminantes o limpias, disminuyendo en lo posible la explotación de aquellos recursos no renovables”.

Existen Provincias que dan al Derecho Ambiental una importancia destacada dentro de sus constituciones, incorporándolo directamente en el preámbulo, como Salta, San Luis, Corrientes y Chaco.

Dentro de la facultad que tienen los Estados Provinciales, se les permite regular con mayor rigurosidad los impedimentos o límites sobre el Estudio del Impacto Ambiental, que no es una exigencia constitucional a nivel nacional. Una de las más rigurosas es la Constitución de Tierra del Fuego (art. 55), aunque varias provincias también establecen este requisito, como la de Río Negro (art. 84, inc. 4) y la de Chaco (art. 38, inc. 8).

A su vez, también fijan otro tipo de control con la creación de organismos de custodia del medio ambiente, y en este caso, la Constitución de Río Negro (art. 85) establece: “La custodia del medio ambiente está a cargo de un organismo con poder de policía, dependiente del Poder Ejecutivo, con las atribuciones que le fija la ley”, y la Constitución de La Rioja (art. 68) dispone: “…Las autoridades gubernamentales formarán dentro del organismo competente un Cuerpo de Protección Ambiental, para fiscalización y control de los derechos y obligaciones consagrados en el presente artículo”.

Algunas Constituciones otorgan atribución expresa a sus Municipios sobre preservación del sistema ecológico, recursos naturales y medio ambiente, tales como Catamarca (art. 252, inc.9), Salta (art. 176), Santiago del Estero (art. 219, inc. 7) y Entre Ríos (art. 240, inc. 21, apartado g). La provincia de Chaco incluso constituye a “la ecotasa para la preservación y mejora del ambiente” como recursos municipales.

Conclusión

De lo expuesto en el trabajo, se puede observar que el derecho ambiental, habiendo surgido en un tiempo relativamente reciente, ha generado un ámbito de revisión en todo el sistema jurídico tanto a nivel internacional como nacional que sigue evolucionando.

Más allá de que se han hecho esfuerzos para la protección del medio ambiente y se han concretado acciones en esta consideración, creemos que aún no es suficiente para asentar en la conciencia de la sociedad estas políticas protectorias para el bien general de la comunidad, especialmente de aquellos sujetos que prioriozan el sistema económico-productivo por sobre el sistema ambiental.

En el avance de la evolución de este derecho, se puede decir que es positivo la ampliación del concepto de ambiente, y la regulación constitucional de los límites que se imponen para su defensa, como el Estudio del Impacto Ambiental que algunas provincias exigen de forma más rígida para preservar el ecosistema en sus territorios. Sin embargo, observamos que existen otras provincias, como Mendoza y Misiones, que no han incorporado el derecho ambiental, e incluso no se encuentra ninguna referencia al ambiente, dentro de sus respectivas Constituciones, por lo cual no les dan la importancia jurídica que debería corresponder a un tema fundamental contemporáneo.

En la actualidad los Municipios disponen de un Poder de Policía que ha sido consumido por los entes provinciales, aunque tienen reservado, en algunos casos expresamente en las constituciones locales, el cobro de tasas o impuestos con el fin de proteger el ambiente dentro de sus jurisdicciones.

Como el medio ambiente es un sistema de elementos interrelacionados y no existe un ambiente separado por cada provincia, sino que se expande más allá de las delimitaciones

geopolíticas, por lo que una acción ejecutada en un lugar determinado puede generar perjuicios en la naturaleza de otro, el control del Estado Nacional debería ser más riguroso.

Por ello, nos parece eficaz plantear la creación de un órgano administrativo extrapoder compuesto por representantes de todas las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con expertos en la materia, y con el fin principal de examinar la explotación racional de los recursos naturales que se encuentran en más de una jurisdicción y resolver casos concretos que provoquen una alteración sustancial del medio ambiente en todo el territorio nacional.

Volviendo al orden provincial, particularmente en lo que respecta a nuestra provincia, y teniendo la tecnología un gran valor para apaciguar o eliminar las consecuencias de daños ambientales, resultaría favorable que la recaudación proveniente de impuestos o multas provinciales (como es el caso de la ley de agroquímicos de La Pampa) sea destinada a la investigación científica y técnica para el tratamiento o métodos con miras a mejorar el bienestar ambiental, especialmente con la colaboración de profesionales y estudiantes de la universidad.

Como las consecuencias del daño ambiental se pueden ocasionar dentro del radio urbano de cada municipio cuando el hecho que lo provoca haya sido producido fuera de éste, consideramos que es favorable para evitar dicho perjuicio la delimitación de distintas zonas fueras del radio, en las cuales se vaya habilitando gradualmente productos agroquímicos con un nivel cada vez más alto para el riesgo humano a medida que se aleja del ejido urbano. Siendo necesario determinar las zonas a partir de dónde los Municipios puedan llevar a cabo el control y administración teniendo en cuenta el Poder de Policía Municipal.

Bibliografía

Bidart Campos, G. J. *Manual de la Constitución reformada, Tomo II.* Buenos Aires.

Gelli, M. A. (2009). *Constitución de la Nación Argentina, comentada y concordada, Tomo I.* Buenos Aires: La Ley.

Lorenzetti, R. L. (2014). *Código Civil y Comercial de la Nación comentado.* Santa Fe: Rubinzal - Cuzoni.

Lorenzetti, R. L. (2008). *Teoría del Derecho Ambiental.* México: Porrúa.

Nonna, S., Dentone, J. M., & Waitzman, N. (2011). *Ambiente y residuos peligrosos.* Buenos Aires: Estudio.

Pastorino, L. F. (2005). *El daño al ambiente.* Buenos Aires: Lexis Nexis Argentina.

Pigretti, E. A. (2004). *Derecho Ambiental Profundizado.* Buenos Aires: La Ley.

Quiroga Lavié, H., Benedetti, M. Á., & Cenicacelaya, M. d. (2009). *Derecho constitucional argentino.* Santa Fe: Rubinzal - Culzoni.

Rosatti, H. D. (2004). *Derecho Ambiental Constitucional.* Buenos Aires: Rubinzal.

Valls, M. F. (2001). *Manual de derecho ambiental.* Buenos Aires: Ugerman Editor.